
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Juan Antonio de Jess Cabrera Arias.

Abogadas: Licdas. Histria Wrangler Rosario Santos y Tatiana María Hernández Liranzo.

Recurridos: Alex Daniel Jiménez Francisco y compartes.

Abogado: Lic. Rafael Emilio Matos.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Antonio de Jess Cabrera Arias, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0246224-9, domiciliado y residente en la calle Dr. Delgado n.º. 36, esquina Santiago, apartamento 203, sector Gascue, de esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Histria Wrangler Rosario Santos y Tatiana María Hernández Liranzo, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 058-0023080-6 y 001-1860839-7, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia n.º. 201, esquina calle Rafael Augusto Sánchez, esquina avenida Lope de Vega, plaza Intercaribe, n.º. 6, suite 602-C, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Alex Daniel Jiménez Francisco, Dionis Jiménez Tavarez, Eribethania Jiménez Tavarez, José Dionicio Jiménez Francisco y Licelot Jiménez Tavarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 001-0017782-8, 001-1415402-4, 223-0002389-6, 001-1506508-8 y 001-1375123-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Obfelismo n.º. 26, ensanche Ozama y con domicilio de elección en la avenida Máximo Gómez n.º. 124, ensanche La Fe, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Emilio Matos, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0057536-4, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez n.º. 124, ensanche la Fe, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil n.º. 1070-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el DR. JUAN DE JESS CABRERA ARIAS, contra la sentencia civil No. 802/2013, relativa al expediente No. 036-

201100888, de fecha 20 de mayo de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el mencionado recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos antes expresados. TERCERO: CONDENA al apelante, señor JUAN DE JESUS CABRERA ARIAS al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del LICDO. RAFAEL MATOS, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 20 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 16 de marzo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Búez Acosta, de fecha 1 de mayo de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 6 de abril de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan de Jesús Cabrera y como parte recurrida Alex Daniel Jiménez Francisco, Dionis Jiménez Tavarez, Eribethania Jiménez Tavarez, José Dionicio Jiménez Francisco y Licelot Jiménez Tavarez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 18 de enero de 2008, Juan de Jesús Cabrera compró a José Dionicio Jiménez Guillén, una porción de terreno con una extensión superficial de 1,067.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela número R-Bis-2, distrito catastral número 1, Distrito Nacional; b) que ante el incumplimiento de lo pactado, Juan de Jesús Cabrera interpuso una demanda en entrega de la cosa vendida en contra de José Dionicio Jiménez Guillén, pretensiones que fueron acogidas por el tribunal de primer grado; c) que contra la referida sentencia los actuales recurridos, en calidad de sucesores de José Dionicio Jiménez Guillén, dedujeron apelación, confirmando la corte apoderada el fallo apelado, según sentencia número 406, de fecha 18 de noviembre de 2010; d) que al tenor del acto número 649/2010, instrumentado en fecha 20 de diciembre de 2010, por el ministerial Nicolás Mateo, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, Juan de Jesús Cabrera notificó a los actuales recurridos la referida decisión; e) Alex Daniel Jiménez Francisco, Dionis Jiménez Tavarez, Eribethania Jiménez Tavarez, José Dionicio Jiménez Francisco, Licelot Jiménez Tavarez y Eridania del Carmen Tavarez, demandaron de manera principal la nulidad del indicado acto procesal, sustentados en que este contenía irregularidades fundamentales, puesto que fue instrumentado de conformidad con el procedimiento aplicable para la notificación a personas con domicilio desconocido, situación que les impidió interponer el recurso correspondiente en el plazo habilitado a ese fin; f) que la indicada demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, en el contexto de ordenar la nulidad del referido acto; g) que dicho fallo fue recurrido en apelación, por Juan de Jesús Cabrera, decidiendo la corte a qua la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechaza la acción recursiva y confirmó íntegramente la decisión apelada.

La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:**

errnea interpretacin de los art 59, 61, 68 y 69 del Cdigo de Procedimiento Civil y art 3 de la Ley 834 de 1978; **segundo:** violacin y errnea interpretacin de los art 28, 29 y 30 de la Ley 834 de 1978 y del art 2 de la Ley n. 50-00; **tercero:** desnaturalizacin de los hechos y pruebas de la causa; **cuarto:** violacin al debido proceso de ley: art 69 de la Constitucin.

La parte recurrida en defensa de la decisin criticada seala: que la corte *a qua* realiz una correcta valoracin de los hechos y aplic de manera justa el derecho, en razn de que constatque el recurrente conoc ya bien el domicilio de eleccin de los continuadores jur 5dicos del seor Jos Dionicio Jimnez Guilln por lo que la notificacin en el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, realizada por el recurrente fue completamente irregular, con lo cual provoc que los plazos para recurrir se vencieran y por tanto vulner el derecho de defensa de las partes.

En el desarrollo de su primer y cuarto medios de casacin, reunidos para su examen por su estrecha vinculacin, la parte recurrente alega, en un aspecto, que la corte *a qua* realiz una errnea interpretacin de las disposiciones de los art 59 del Cdigo de Procedimiento Civil y 3 de la Ley n. 834 de 1978 y vulner el art 69 de la Constitucin, toda vez que rechaz declarar su incompetencia en razn del territorio para conocer de la demanda de marras, puesto que en cada uno de los actos de procedimiento en los cuales se encontraban envueltas las partes el recurrente estableci que su domicilio estaba ubicado en la provincia de Santo Domingo, razn por la cual el tribunal competente para dirimir dicha demanda lo era la Primera Sala de la Cmara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, no as 5 ninguna de las salas de la jurisdiccin homloga asentada en el Distrito Nacional.

En cuanto al aspecto analizado, la alzada motiv su decisin fundamentada en lo siguiente:

(...) que conforme a los documentos depositados en el expediente incluido el acto No. 973/2013, de fecha 14 de agosto de 2013, contenido del recurso de apelacin se evidencia que el estudio profesional del recurrente y demandado en primer grado Dr. Juan de Jess Cabrera Arias, es "calle Dr. Delgado No. 36, esquina Santiago, apartamento 203, sector Gazcue, de esta ciudad" y que tambin tiene su domicilio en la "calle Odfelismo No. 26, ensanche Ozama, Santo Domingo Este", en tal virtud entendemos que como el referido doctor en todos sus actos procesales hace mencin de ambos domicilios, constituyndose as 5 cualquiera de las dos direcciones como un domicilio vlido donde se podr 5a notificar la demanda originaria, tal como fue hecho, por lo que esta sala de la corte rechaza a la referida excepcin de incompetencia, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisin (...).

Conviene destacar que las disposiciones del art 59 del Cdigo de Procedimiento Civil, establecen lo siguiente: "En materia personal, el demandado ser 5 emplazado por ante el tribunal de su domicilio: si no tuviere domicilio, para ante el tribunal de su residencia: si hubiere muchos demandados, para el tribunal de domicilio de uno de ellos, a opcin del demandante. En materia real, para ante el tribunal donde radique el objeto litigioso. En materia mixta, para ante el tribunal donde radique el objeto litigioso o para ante el del domicilio del demandado (...); por su parte el art 3 de la Ley n. 834 de 1978, dispone que: "Si se pretende que la jurisdiccin apoderada es incompetente, la parte que promueva esta excepcin debe, a pena de inadmisibilidad, motivarla y hacer conocer en todos los casos ante cu 5l jurisdiccin ella demanda que sea llevado".

En ese sentido, el anlisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la jurisdiccin de fondo ponder los documentos sometidos a su escrutinio de los cuales determin que el actual recurrente en todos los actos procesales hizo eleccin de domicilio tanto en la provincia de Santo Domingo, como en el Distrito Nacional, espec 5ficamente en la calle Dr. Delgado n. 36, esquina Santiago, apartamento 203, sector Gazcue, por tanto, de conformidad con el texto normativo precedentemente citado y tal como juzg la corte cualquiera de las direcciones ofrecidas por el entonces apelante constitu ya un domicilio vlido

donde se podía notificar la demanda de marras.

La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales; que, dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes, lo que no ocurrió en la especie; de manera que al fallar como lo hizo la corte actuando dentro del marco de legalidad, por tanto, no se evidencia vulneración de las disposiciones de los textos legales citados, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

En sustento del segundo aspecto del medio analizado y el tercer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte incurrió en una errónea interpretación de los artículos 61, 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil y desnaturalizó los hechos de la causa, toda vez que para confirmar la decisión del tribunal de primer grado que declaró la nulidad del acto número 649/2010, estableció que el mismo debió ser notificado en manos de un vecino, cuando los actuales recurridos en calidad de sucesores del finado José Dionicio Jiménez Guillén, no indicaron su domicilio real en la instancia introductiva del recurso de apelación; que según las comprobaciones realizadas por el alguacil actuante, todas las veces que se trasladó al domicilio donde se encuentra ubicado el inmueble que hoy reclaman como suyos los recurridos, este encontró la casa cerrada y solo en una ocasión habló con una empleada doméstica de un apartamento vecino, quien se limitó a informarle que allí vivía una mujer que sale muy temprano, por lo que ante dichas circunstancias la corte debió valorar que no se trataba de un acto irregular en razón de que al no poder ser contactados los recurridos, dicho acto se notificó conforme al procedimiento establecido por la ley para el caso de domicilios desconocidos.

Sobre el particular la corte *a qua* estableció lo siguiente:

(...) que al igual como lo expresa la decisión atacada, esta Corte entiende que el acto No. 649/2010, de fecha 20 de diciembre de 2010, del curial Nicolás Mateo, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, contiene irregularidades fundamentales en su instrumentación, puesto que fue instrumentado siguiendo el procedimiento aplicable para los casos de notificación a personas que no tienen domicilio conocido en la República Dominicana, cuando del estudio de la glosa procesal se advierte que las mismas partes han estado involucradas en varias litis siempre manteniendo invariables los mismos domicilios elegidos por ellas en todos los trámites de dichos procesos; que en este tenor, de la lectura del instrumento procesal en cuestión, el ministerial actuante hace constar que: "me trasladé en varias ocasiones a la calle Odfelismo No. 26, ensanche Ozama, que es donde tienen su domicilio (sic) los señores Daniel Jiménez Francisco, Dionicio Jiménez Tavares, Eribethania Jiménez Tavares, José Dionicio Jiménez Francisco y Licelot Jiménez Tavares y encontré todas las veces que la visité esta casa cerrada, pero me dijo idelki Encarnación, empleada doméstica de otro apto. De esta misma casa, que ahí vive una mujer que sale muy temprano, y que no sabe su nombre; por lo que en virtud de lo que disponen los artículos 68 y 69 en su párrafo 7mo. del Código de Procedimiento Civil, notifique a mis requeridos en mano del síndico del municipio Santo Domingo Este, hablando allí con Lucas Almanzar quien me dijo ser abogado del Síndico; y en mano del procurador general de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y fije un (sic) hablando allí con Baura Aguilera quien me dijo ser Secretaria del Procurador general de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y fije una copia de este acto en la puerta principal de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo" (sic); que de cuya nota se infiere que el referido alguacil tampoco le dio fiel cumplimiento a los artículos citados, ya que no expresa

que, además de haber hablado con la empleada doméstica de los vecinos de los recurridos sobre quién vivía en el domicilio de éstos, no hizo la diligencia de notificarle a través de dicha empleada el acto en cuestión, además de que, como hemos dicho más arriba, dichos recurridos tenían sus domicilios conocidos por el recurrente, y que aquella se negó a entregarlo procediendo entonces a dejar copia al procurador y al síndico del mismo incumpliendo así con las disposiciones de los textos legales mencionados (...).

Ha sido juzgado, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza.

El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil establece que: “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo (...); que por su parte, el artículo 37 de la Ley número 834 de 1978 dispone que: “Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público”.

Si bien es cierto que las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, están prescritas a pena de nulidad en virtud del artículo 70 del mismo Código, no menos cierto es que, por ser cuestiones de forma para los emplazamientos, quien invoca la violación al primero de dichos textos legales debe probar, al tenor del artículo 37 de la Ley número 834 de 1978, el perjuicio que le haya causado la violación que se invoque.

El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado, pondera particularmente el acto número 649/2010, de fecha 20 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Nicolás Mateo, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, de cuyo análisis comprobó que el aludido actose notifican la calle Odfelismo número 26, ensanche Ozama, domicilio elegido en el contrato de venta que vinculaba al actual recurrente y al finado padre de los recurridos; comprobando también la alzada que en el referido acto el ministerial actuante estableció que todas las veces que se trasladó encontró la casa cerrada y que Idelki Encarnación, empleada doméstica en otro apartamento en esa misma casa, le informó que en esa dirección “vive una mujer que sale muy temprano y que no sabe su nombre”.

De igual modo la corte pondera como aspecto relevante que no se consignó en el proceso verbal que el mismo contiene que la persona con la que habló el ministerial se negara a recibirlo, para que de esta manera procediera a entregar copia en manos del síndico municipal y posteriormente acudiera a notificar conforme al procedimiento instituido para domicilios desconocidos, según la combinación de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil.

En ese sentido, ha sido jurisprudencia constante de esta Sala, que la nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación del mismo; que el régimen de las nulidades concernientes a los actos de procedimiento está previsto en los artículos 35 y siguientes de la Ley número 834 del 15 de julio de 1978; que en consecuencia, ningún acto de procedimiento en virtud de estos textos debe ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para su objeto, si llega realmente a la persona que se dirige y si no causa a esta ninguna lesión en su derecho de defensa”.

De lo anterior se advierte que en el caso en concreto la corte *a qua* determinó que el acto de referencia no llegó a su destinatario puesto que el mismo contenía irregularidades sustanciales, toda vez que fue instrumentado al amparo del procedimiento concebido en el numeral 7, del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, para la notificación en domicilio desconocido, lo cual gravitó de manera negativa, en razón de que al no tomar conocimiento oportuno de la sentencia que al tenor del referido acto se notificó, los plazos para interponer la acción recursiva correspondiente se encontraban vencidos, con lo cual se vulneró el derecho de defensa de los actuales recurridos, ya que estos poseían un domicilio conocido en la dirección donde fueron notificados y por tanto, el recurrente debió previamente agotar el requisito de realizar dicha actuación de conformidad con las disposiciones del artículo 68 del mismo Código, en el contexto de notificar en manos de un vecino o en su defecto de la empleada doméstica; análisis efectuado conforme a la soberana apreciación de los hechos de que gozan los jueces del fondo y cuya alegada desnaturalización no se verifica en la especie, por lo que con su razonamiento la alzada no se apartó de la legalidad ni incurrió en los vicios denunciados; en tal sentido, procede desestimar el aspecto y medio examinados.

En su segundo medio casacional la parte recurrente plantea, que la jurisdicción *a qua* transgredió las disposiciones de los artículos 28, 29 y 30 de la Ley n.º 834 de 1978 y el artículo 2 de la Ley n.º 50-00, toda vez que no le otorgó validez al petitorio de que existían dos Salas de un tribunal apoderadas del mismo asunto; que la alzada tuvo en su poder los documentos mediante los cuales se comprobaba dicha situación, sin embargo, se limitó a establecer que el tribunal de primer grado no fue puesto en condiciones de determinar la veracidad del referido argumento.

En cuanto al punto analizado la corte *a qua* estableció lo siguiente:

(...) que respecto a las referidas excepciones de nulidad y el sobreseimiento planteados anteriormente, este tribunal advierte que tal y como estimó la juez a qua el recurrente no aportó las pruebas que demostrarán que ciertamente dichas salas estuviesen apoderadas de procesos similares al caso que da origen a la sentencia atacada, además, la jurisprudencia ha establecido el criterio que no existe litispendencia y conexidad en tribunales de una misma jurisdicción, como alega la parte solicitante; así como tampoco demuestra por algún medio fehaciente que los hoy recurridos y entonces demandantes no poseen la referida capacidad, es decir la aptitud necesaria para actuar en justicia por la adquisición o el respeto de sus derechos, como lo sería por ejemplo una sentencia de interdicción; ni han depositado certificación alguna expedida por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia que manifieste que procede sobreseer el presente caso ya que realmente la referida entidad está apoderada del conocimiento de dichos expedientes, por lo que las mencionadas peticiones deben ser rechazadas, sin necesidad de plasmarlo en la parte dispositiva de esta decisión (...).

En el presente caso, si bien la parte hoy recurrente arguye que la corte *a qua* ante un planteamiento de declinatoria de la demanda en cuestión por litispendencia y conexidad, fundamentado en que la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia se encontraba apoderada de una demanda que involucraba a las mismas partes y al mismo objeto, se limitó a establecer que el tribunal de primer grado no fue puesto en condiciones de determinar la veracidad del referido argumento y que no ponderó los documentos que daban constancia de ello, contrario a lo alegado, fue acreditado por la jurisdicción de fondo que tanto en el tribunal primera instancia como por ante la referida alzada, el recurrente no aportó las pruebas que demostrarán que ciertamente dichas Salas estuviesen apoderadas de procesos similares.

De igual modo la corte estableció que conforme al criterio jurisprudencial no existe litispendencia ni conexidad en tribunales de una misma jurisdicción, como alegaba la parte solicitante.

Es oportuno destacar que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que una condición común e indispensable para que se pueda determinar que entre dos litigios hay litispendencia es que existan dos jurisdicciones de la misma categoría regularmente apoderadas para conocerlo y conexidad en ocasión de dos litigios que guardan estrecha relación y que es de buena administración de justicia que lo conozcan uno de los tribunales que ha sido apoderado, para lo cual pueden ser jurisdicciones distintas, incluso de grados diferentes.

De lo precedentemente indicado se advierte, que tal y como estableció la alzada, dichas excepciones en los casos de tribunales divididos en Salas no tiene aplicación, puesto que cuando se suscitan pluralidad de casos vinculados o aquellos de la misma naturaleza corresponde a los presidentes de Salas o las partes poner a la Presidencia de la Cámara en conocimiento de esa situación a fin de que adopte la medida administrativa que proceda según la Ley n.º 50-00, de fecha 26 de julio del 2000, a fin de evitar trastornos dilatorios innecesarios; que de conformidad con el artículo 2 de la citada ley, se trata de un mismo tribunal aun cuando tenga una estructura plural conformada por varias Salas, de manera que esta división permite un flujo a la administración de justicia que contribuye a la solución de los litigios en tiempo razonable.

De conformidad con lo expuesto, al razonar en el sentido que lo hizo no se evidencia que la alzada transgrediera las disposiciones de los artículos 28, 29 y 30 de la Ley n.º 834 de 1978 y el artículo 2 de la Ley n.º 50-00, por tanto, precede desestimar el medio examinado.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, esta hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley n.º 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley n.º 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 3, 28, 29 y 30 de la Ley n.º 834 de 1978; artículo 2 de la Ley 50-00; artículos 59, 61, 68, 69 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan de Jess Cabrera Arias, contra la sentencia civil n.º 1070-2014, dictada el 23 de diciembre de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Juan de Jess Cabrera, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Rafael Emilio Matos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí,

Secretario General, que certifico.